



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

EXPEDIENTE N° : 1536-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA LAREDO
UBICACIÓN : DISTRITO DE LAREDO, PROVINCIA DE TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : ELABORACIÓN DE AZÚCAR
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2017-I01-8787

Lima, 20 DIC. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0725-2018-OEFA/DFAI/SFAP, el escrito de descargos del 5 de diciembre de 2018 presentado por Agroindustrial Laredo S.A.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 19 al 23 de setiembre de 2016 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la Planta Laredo² de titularidad de Agroindustrial Laredo S.A.A. (en adelante, **Agroindustrial Laredo**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 19 de Setiembre de 2016³ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
- Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 139-2017-OEFA/DS-IND del 8 de marzo de 2017⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Agroindustrial Laredo habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 674-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de julio de 2018⁵ y notificada el 29 de agosto de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Agroindustrial Laredo, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



Registro Único del Contribuyente N° 20132377783.

² Planta Laredo ubicada en: Av. Trujillo s/n – Laredo distrito de Laredo, provincia de Trujillo y departamento de la Libertad.

³ Folios 35 al 38 del Expediente.

Folios 2 al 17 del Expediente.

Folios 41 al 44 del Expediente.

Folio 45 del Expediente.





4. Mediante escrito con Registro N° 079494 del 27 de setiembre de 2018⁷, Agroindustrial Laredo presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos 1**) al presente PAS.
5. El 14 de noviembre de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas, mediante la Carta N° 3608-2018-OEFA/DFAI⁸ notificó a Agroindustrial Laredo el Informe Final de Instrucción N° 0725-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁹ (en lo sucesivo, **Informe Final**).
6. Mediante escrito con Registro N° 97689 del 5 de diciembre de 2018¹⁰, Agroindustrial Laredo presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **escrito de descargos 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS, se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS, son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que el hecho imputado generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

⁷ Folios 46 al 459 del Expediente.

⁸ Folio 474 del Expediente.

⁹ Folios 465 al 473 del Expediente.

¹⁰ Folio 477 al 786 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Agroindustrial Laredo no acopió parte del bagazo generado en su proceso industrial en el almacén implementado para tal fin, incumpliendo con lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

10. Agroindustrial Laredo, cuenta con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) para la Planta Laredo, aprobado mediante Resolución Gerencial N° 002-2004-INRENA-OGATEIRN y comunicada mediante Carta N° 040-04-INRENA-OGATEIRN del 2 de febrero del 2004¹².

11. A fin de minimizar los aspectos ambientales provocados por el bagacillo, en el PAMA de la Planta Laredo se estableció como compromiso la construcción de un almacén especial para el bagazo, estableciéndose como plazo de ejecución desde el año 2000 al 2001, tal como se aprecia a continuación:

"(...)

CUADRO N° 20.- ALTERNATIVAS PROPUESTAS PARA LA SOLUCIÓN O MITIGACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

GENERACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE LOS IMPACTOS	IMPACTOS Y EFECTOS	ALTERNATIVAS DE MITIGACIÓN	COSTO	PLAZO DE EJECUCIÓN
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
7. Procesos de Combustión 7.1. Fabrica • Calderos en combustión • Bagacillo	G. Emisiones de aire • Salud Publica	• Construcción de almacén especial para bagazo. (...)	(...)	2000-2001 (...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(...)"

(Negrilla agregada)



En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹²

Folio 796 del Informe de Supervisión Directa N° 139-2017-OEFA/DS-IND.



- 12. Asimismo, el citado PAMA¹³ contempla un conjunto de medidas de mitigación ambientales referidas a la racionalización y control de las Emisiones Atmosféricas, bagacillo y desechos sólidos provenientes de la combustión de las calderas, tales como:

"(...)

**MITIGACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES
ACTIVIDAD N° 6**

9.0 CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

ITEMS	ACTIVIDAD	FECHA INICIO	FECHA TÉRMINO	DURACIÓN DIAS
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
3	Programa de construcción de bodega para bagazo (cotización, estudio, selección y adjudicación)	01/03/2000	30/07/2001	510

(...)"

b) Análisis del hecho imputado N° 1

- 13. Durante la Supervisión Regular 2016¹⁴, la Autoridad Supervisora observó una instalación con un área aproximada de 800 m², cerrada con material noble y techo metálico, con un acceso en el frontis para el ingreso de maquinaria (cargador frontal), en donde se realiza el almacenamiento del bagazo generado en el proceso de molienda de caña de azúcar. Sin embargo, el excedente es depositado en otra instalación a manera de hangar (no destinada para su almacenamiento).
- 14. Sobre el particular, en el Informe de Supervisión¹⁵, la Autoridad Supervisora concluyó que Agroindustrial Laredo habría incumplido el compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, parte del bagazo generado en su proceso industrial no es acopiado en el almacén implementado para tal fin.

c) Análisis de los descargos

- 15. En su escrito de descargos 1, Agroindustrial Laredo señaló que realizó la limpieza del almacén de bagazo y mantiene dentro de dicha infraestructura al bagazo, por tanto, ha corregido su conducta. Para acreditar ello, adjuntó las siguientes fotografías:



¹³ Folios 74 del Expediente.

¹⁴ Ello conforme al Acta de Supervisión:

N°	OCURRENCIAS ADICIONALES A LA SUPERVISIÓN DIRECTA
(...)	(...)
08	(...) el excedente de bagazo cae a una instalación a manera de hangar, abierto en la parte frontal, que tiene en un lado aberturas para ingreso y salida del cargador frontal para su acondicionamiento. Frente a este almacén se encuentra una red contra incendios. (...)

¹⁵ Folio 14 del Expediente.





Panel fotográfico presentado en el escrito de descargos 1



Fuente: Escrito con Registro N° 079494 del 27 de setiembre de 2018.

16. De la revisión de las fotografías se ha podido verificar que Agroindustrial Laredo actualmente almacena el bagazo dentro del almacén implementado para tal fin. Sin embargo, dichas fotografías no se encuentran debidamente fechadas para poder determinar que las acciones de limpieza y almacenamiento realizadas por el administrado fueron realizadas antes del inicio del presente PAS.
17. Sobre el particular, la Autoridad Instructora, realizó la revisión de los recaudos de la acción de supervisión posterior realizada en la Planta Laredo del **5 al 9 de marzo del 2018**, del cual verificó que Agroindustrial Laredo, a la fecha de la referida supervisión, continuaba almacenando el bagazo fuera de la infraestructura del almacén instalado para dichos fines, tal como se muestra a continuación:

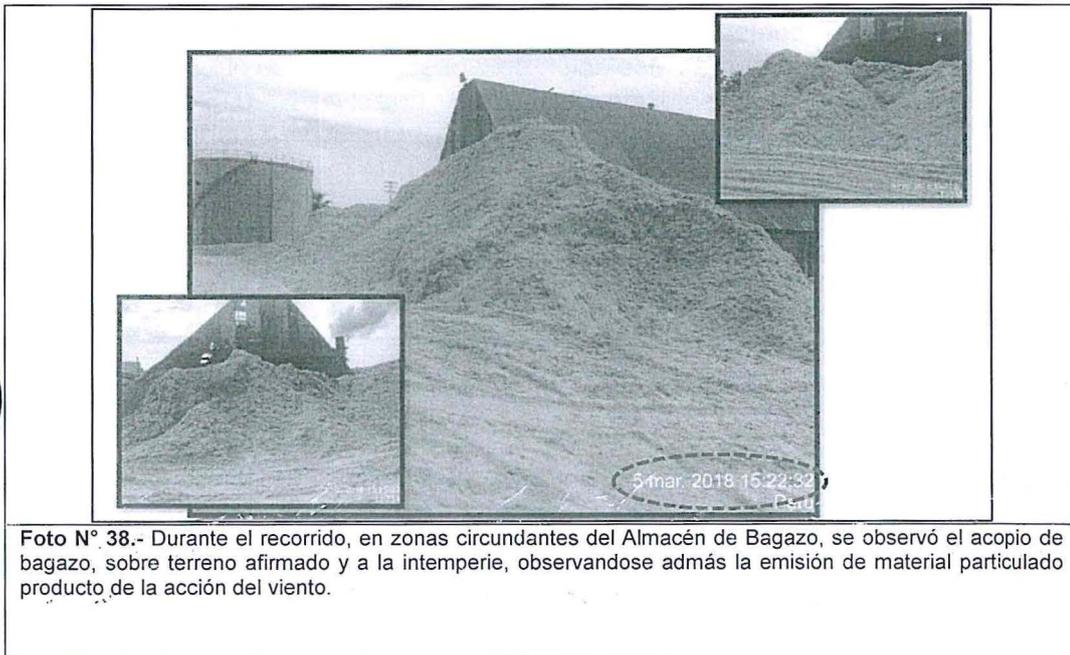


Foto N° 38.- Durante el recorrido, en zonas circundantes del Almacén de Bagazo, se observó el acopio de bagazo, sobre terreno afirmado y a la intemperie, observándose además la emisión de material particulado producto de la acción del viento.

Fuente: Informe de Supervisión N° 236-2018-OEFA/DSAP-CIND del 31 de mayo de 2018.

18. En ese sentido, la Autoridad Instructora recomendó en el Informe Final que se declare la responsabilidad de Agroindustrial Laredo, toda vez que, no acreditó que las acciones adoptadas para la corrección de su conducta fueron anteriores al inicio del presente PAS.



- 19. Al respecto, mediante escrito de descargos 2, Agroindustrial Laredo adjuntó copia del cargo de presentación del escrito con Registro N° 22950 del **16 de marzo de 2018**, en el cual presentó una fotografía donde se puede observar que realizó la limpieza y el correcto almacenamiento del bagazo dentro del almacén para dichos fines, conforme se muestra a continuación:

Panel fotográfico presentado en el escrito de descargos 2



Limpieza del almacén de bagazo.

Fuente: Escrito con Registro N° 97689 del 5 de diciembre de 2018.

- 20. De la revisión de las fotografías anteriores, se advierte que Agroindustrial Laredo acopió el bagazo generado en su proceso industrial en el almacén implementado para tal fin, de acuerdo a lo establecido en su Programa de Monitoreo Ambiental, acción que permite acreditar la corrección de la conducta imputada antes del inicio del presente PAS.
- 21. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁶ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁷, establecen la figura de la

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.





subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

- 22. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido a Agroindustrial Laredo que cumpla con acopiar el bagazo generado en su proceso industrial en el almacén de bagazo, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la supervisión.
- 23. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 674-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 29 de agosto de 2018.
- 24. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo en el presente extremo del PAS.**
- 25. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás descargos presentados por Agroindustrial Laredo, en este extremo.
- 26. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en el presente, no exime a Agroindustrial Laredo de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2: Agroindustrial Laredo vierte vinaza a sus campos de cultivo sin previo tratamiento, incumpliendo lo establecido en su PAMA.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

27. De acuerdo a su PAMA, Agroindustrial Laredo asumió un compromiso a fin de minimizar el aspecto ambiental provocado por la vinaza. Dicho compromiso consiste en realizar el tratamiento y reutilización del agua de vinaza, estableciéndose como plazo de ejecución desde el año 1999 al año 2001, tal como se aprecia a continuación:

"(...)

CUADRO N° 20.- ALTERNATIVAS PROPUESTAS PARA LA SOLUCIÓN O MITIGACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

GENERACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE LOS IMPACTOS	IMPACTOS Y EFECTOS	ALTERNATIVAS DE MITIGACIÓN	COSTO ESTIMADO US \$	PLAZO DE EJECUCIÓN
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
5. Aguas Residuales (...) 5.2 Destilería • Vinaza	E. Aguas Residuales • Salud Publica	(...) • Tratamiento y reutilización del agua de vinaza. (...)	(...)	1999-2001 (...)

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".





• Lubricantes (aceites y grasas) (...)	• Deterioro de terrenos cultivables (...)	(...)	(...)	(...)
--	--	-------	-------	-------

(...)"

28. Asimismo, Agroindustrial Laredo en su PAMA¹⁸ estableció un conjunto de medidas de mitigación ambientales referidas al tratamiento de vinazas –principal efluente de la Destilería–, tales como:

"(...)

**MITIGACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES
ACTIVIDAD N° 5
AGUAS RESIDUALES**

9.0 CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

ITEMS	ACTIVIDAD	FECHA INICIO	FECHA TÉRMINO	DURACIÓN DIAS
1	Proyecto de tratamiento, corrección de pH y enfriamiento de vinaza	01/11/2000	01/03/2001	120
2	Proyecto de construcción de trampa de grasa y aceite de la destilería	01/04/2001	01/07/2001	120
3	Proyecto de construcción de pozo séptico de la destilería	01/07/2001	01/11/2001	120

10.0 RECURSOS Y PRESUPUESTO

10.1 Recursos

(...)

10.1.2. No disponibles

RECURSO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	COSTO UNITARIO \$	COSTO TOTAL \$
No Disponible	Equipo dosificador de cal	1	800	800
	Poza de enfriamiento de vinaza	1	3,000	3,000
	Termosifón de acero inoxidable	1	2,000	2,000
	Canales de entrada y salida de la poza	1	2,000	2,000
	Trampa de grasa: obra civil	1	8,000	8,000
	Trampa de grasa: obra mecánica	1	5,000	5,000
	Pozo séptico: obra civil	1	12,000	12,000
		TOTAL		32,800

(...)"

b) Análisis del hecho imputado N° 2

29. Durante la Supervisión Regular 2016, la Autoridad Supervisora observó que, en la etapa de destilación de la primera columna se obtiene la vinaza (componente líquido), la cual es conducida hacia una poza de concreto descargándose a una temperatura elevada (90 °C aproximadamente) para luego ser cargada a las cisternas a esta misma temperatura aproximadamente, las mismas que se vierten de forma directa y sin tratamiento previo en los diferentes surcos de los campos de cultivo en etapa de preparación, tal como se detalló en el Acta de Supervisión Directa¹⁹ y las fotografías 32, 33, 45 y 46 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión Directa²⁰.



¹⁸ Folio 76 del Expediente.

¹⁹ Folios 35 al 38 del Expediente.

²⁰ Folios 817 y 824 del Informe de Supervisión Directa N° 139-2017-OEFA/DS-IND, contenido en disco compacto (CD) obrante a folios 34 del Expediente.



30. En el Informe de Supervisión Directa²¹ también se indicó que Agroindustrial Laredo presentó el escrito con Registro N° 007732 del 20 de enero del 2017, en el cual se precisa que la aplicación de vinaza se hace de manera dosificada, por lo cual ya no es necesario realizar el tratamiento de corrección del pH y temperatura.

c) Análisis

31. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión²², durante la Supervisión Regular 2016 se advirtió lo siguiente:

"07. Del proceso productivo de elaboración de alcohol, se obtiene como sub producto líquido la vinaza, la cual sale con una temperatura elevada de la primera columna, aprovechando su calor para calentar el vino; por lo cual según lo manifestado por el representante del administrado la temperatura a la cual es descargada a la poza de almacenamiento es de 90°C aproximadamente, de allí es cargada en cisternas para su posterior vertimiento en los curcos de los campos de cultivo.

El representante del administrado manifiesta que se produce aproximadamente 300 m3/día de vinaza. La poza donde se almacena es de concreto y de 80 m3 aproximadamente de capacidad, asimismo, manifiesta que utilizan la vinaza por su composición rica en potasio, por lo que una (01) cisterna completa de 30 TM riega alrededor de media (1/2) hectárea".

32. Adicionalmente, la presente imputación se sustenta en las fotografías N° 32, 33, 45 y 46 del Informe de Supervisión. Sin embargo, de la revisión de las mismas se advierte (i) la existencia de una poza en la cual es colocada la vinaza y (ii) la existencia de una cisterna mediante la cual se riega la vinaza.

33. Ahora bien, conforme se detalló anteriormente, el administrado se comprometió en el PAMA a implementar un tratamiento para la corrección de pH y enfriamiento de la vinaza, siendo que el mismo consistía en la implementación de una poza de enfriamiento, cuyas características no son precisadas en el instrumento de gestión ambiental, así como un equipo dosificador de cal.

34. Es así que, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente se advierte que Agroindustrial Laredo efectivamente contaba con una poza para el enfriamiento de la vinaza, conforme se observa de la fotografía N° 32 del panel fotográfico anexo al Informe de Supervisión Directa²³:



²¹ Folio 6 (reverso) del Expediente.

²² Folios 887 y 887 (Reverso) del informe de Informe de Supervisión Directa N° 139-2017-OEFA/DS-IND, contenido en disco compacto (CD) obrante a folios 34 del Expediente.

²³ Folio 824 del informe de Informe de Supervisión Directa N° 139-2017-OEFA/DS-IND, contenido en disco compacto (CD) obrante a folios 34 del Expediente.





35. De la vista fotográfica se observa una poza de concreto abierto, en el cual se aprecia la recepción de líquidos y emanación de calor en forma de vapor, el cual es una característica del enfriamiento.
36. Sobre el particular, dado que el PAMA no establece un diseño específico para el enfriamiento de la vinaza, ni la temperatura final, la poza de concreto abierta que se muestra en la vista fotográfica N° 32 será considerada una poza de enfriamiento, en conformidad a lo señalado en el Plan de Manejo Ambiental del PAMA.
37. Cabe precisar que, en el PAMA no se detalla el método a utilizar en el riego de la vinaza en campos, por lo que, el solo uso de la cisterna no puede considerarse un incumplimiento del referido compromiso. Así también, no se cuenta con elementos probatorios que acrediten que la vinaza regada mediante cisternas no había sido enfriada previamente en la referida poza, máxime si de la fotografía presentada por la Autoridad de Supervisión se advierte el uso de la referida poza de almacenamiento.
38. En ese sentido, en atención al principio de Verdad Material, según el cual corresponde a la autoridad verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, toda vez que no se cuenta con medios probatorios que acrediten que Agroindustrial Laredo vierte vinaza a sus campos de cultivo sin previo tratamiento, incumpliendo lo establecido en su PAMA, **corresponde declarar el archivo del presente PAS, en el presente extremo del PAS.**
39. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los descargos presentados por Agroindustrial Laredo, en este extremo.
40. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución Directoral, no exime a Agroindustrial Laredo de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.





III.3 Hecho imputado N° 3: Agroindustrial Laredo no presentó el monitoreo ambiental del Semestre 2016-I, incumpliendo el compromiso asumido en su PAMA.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

41. De la revisión del PAMA, se advierte que el Programa de Monitoreo Ambiental establecido para la Planta Laredo, comprende a los componentes de: Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas. Además, de acuerdo al literal c) del artículo 2° de la Resolución Gerencial N° 002-2004-INRENA-OGATEIRN que aprobó el PAMA, Agroindustrial Laredo tiene la obligación de remitir los resultados del Programa de Monitoreo Ambiental, con una frecuencia semestral, conforme al siguiente detalle:

(...)

Artículo 2°.- la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A., queda sujeta a las obligaciones siguientes:

(...)

c) continuar remitiendo semestralmente a INRENA, los resultados del Programa de Monitoreo Ambiental de la actividad."

PAMA PROGRAMA DE MONITOREO EFLUENTES LÍQUIDOS

(...)

5.1 Frecuencia:

Se llevará a cabo como **mínimo dos monitoreos al año** de dos días cada uno (uno en verano y otro en invierno) (...). En cada uno se harán mediciones y análisis de parámetros más significativos como pH, DBO₅, Sólidos en Suspensión, Aceites y Grasas, Huevos de Parásitos, Coliformes Totales y Termotolerantes. Además, se complementará con mediciones de caudal y de tres parámetros típicos del proceso: Temperatura, DQO y porcentaje de Salinidad.

(...)

EMISIONES ATMOSFÉRICAS

(...)

4. Selección de Parámetros a medir

De acuerdo a lo establecido por las Normas Nacionales e Internacionales, los parámetros a ser medidos son los siguientes:

- Material particulado en mg/Nm³.
- Óxidos de Nitrógeno en mg/Nm³ NO₂.
- Dióxido de Sulfuro en mg/Nm³ SO₂.
- Hidrocarburos Totales en mg/Nm³.
- Compuestos Orgánicos Volátiles (VOC) en mg/Nm³.

(...)"

42. Habiéndose definido el compromiso asumido por Agroindustrial Laredo en su PAMA, se procederá a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

43. De acuerdo al Informe de Supervisión Directa²⁴, durante la Supervisión Regular 2016, el representante de Agroindustrial Laredo manifestó no haber presentado el Informe de Monitoreo correspondiente al semestre 2016-I, precisando que únicamente contaba con los cargos de los monitoreos correspondientes al semestre 2015-I.

²⁴

Folio 8 del Expediente.



44. Sin perjuicio de ello, Agroindustrial Laredo precisó que el monitoreo sí se había efectuado en la fecha correspondiente.
- c) Análisis de los descargos
45. En el escrito de descargos 1, Agroindustrial Laredo señaló que sí presentó el monitoreo del semestre 2016-I, para acreditar ello, adjuntó el cargo de presentación del referido informe ante la Oficina Desconcentrada de La Libertad del OEFA.
46. En efecto, de la revisión del referido escrito presentado ante el OEFA el 2 de diciembre del 2016, se verifica que presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al semestre 2016-I.
47. Sin embargo, de la revisión del mismo únicamente se advierte que presentó el informe correspondiente a Emisiones Gaseosas y Material Particulado, mas no de Efluentes Líquidos pues, el documento ingresado constaba de 99 folios, mientras que los monitoreos remitidos por Agroindustrial Laredo como anexo del escrito de descargos es mayor a dicho número de folios. Por ende, no se genera certeza respecto de los documentos presentados en su oportunidad ante el OEFA.
48. Sin perjuicio de lo expuesto, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA se advierte que, mediante escrito con Registro N° 63461 del **30 de julio de 2018**, Agroindustrial Laredo presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al semestre de 2018-I. De la revisión del referido Informe de Monitoreo, se advierten Informes de Ensayos remitidos por laboratorios acreditados, conforme al siguiente detalle:

Cuadro Resumen N° 1: Informe de Monitoreo Ambiental – Semestre 2018-I

Laboratorio acreditado	Informe de ensayo N°	Componente ambiental	Estaciones	Parámetros
Servicios Analíticos Generales S.A.C. (Reg. N° LE-047)	12932-2018	Emisiones Atmosféricas	Chimenea de Caldero: EG-04 y EG-05	Material Particulado, NOx, SO2
Laboratorios Ambientales NKAP S.R.L (Reg. N° LE-026)	T-224-D218-LAREDO	Efluentes Líquidos	T-224-01, T-224-02, T-224-03, T-224-04 y T-224-05	pH, Temperatura, TSS, TDS, SS, Aceites y Grasas, DBO5, DQO, Salinidad , Coliformes Totales, Coliformes Fecales

(*) El método indicado no ha sido acreditado por el INACAL-DA
 Fuente: Escrito con Registro N° 63461 del 30 de julio de 2018
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



49. Del cuadro precedente, respecto al monitoreo de Emisiones Atmosféricas, se advierte que Agroindustrial Laredo no ha acreditado realizar el monitoreo de los parámetros: Hidrocarburos Totales y Compuestos Orgánicos Volátiles (VOC), mientras que, respecto al monitoreo de Efluentes Líquidos, no ha acreditado realizar el monitoreo de los parámetros: Salinidad y Huevos de Parásitos.
50. En ese sentido, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del semestre 2018-I, se advierte que no se encuentra conforme al compromiso asumido por Agroindustrial Laredo; por tanto, no pueden ser considerados para analizar el cumplimiento del compromiso ambiental del administrado.
51. Por otro lado, mediante escrito de descargos 2, Agroindustrial Laredo señaló que mediante escrito con Registro N° 022489 del **15 de marzo de 2018**, presentó el





Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al año 2017 (semestres 2017-I y 2017-II). De la revisión del referido Informe de Monitoreo, se advierte la ejecución del monitoreo de Efluentes, Emisiones Gaseosas y Material Particulado, conforme al siguiente detalle:

Cuadro Resumen N° 2: Informe de Monitoreo Ambiental 2017 (207-I y 2017-II)

Realizado por	Informe de ensayo N°	Fecha de muestreo	Estación	Parámetros	Observación
Servicios Analíticos Generales S.A.C. (Reg. N° LE-047)	115870-2017 Emisiones gaseosas	5-6/10/2018	Chimenea de Caldero: EG-04 y EG-05	Material Particulado, NOx, SO2	Realizado con métodos acreditados por el INACAL
Laboratorios Ambientales NKAP S.R.L. (Reg. N° LE-026)	T-048-A217-LAREDO Agua Residual	19/01/2017	T-048-02, T-048-03, T-048-05	pH, Temperatura, TSS, Aceites y Grasas, DBO5, DQO, Salinidad, Coliformes Totales, Coliformes Fecales	Los métodos indicados con (*) no han sido acreditados por el INACAL
Laboratorios Ambientales NKAP S.R.L.	T-418-D217-LAREDO Agua Residual	27/04/2017	T-418-01, T-418-02, T-418-04	pH, Temperatura, TSS, Aceites y Grasas, DBO5, DQO, Salinidad, Coliformes Totales, Coliformes Fecales	Los métodos indicados con (*) no han sido acreditados por el INACAL
Laboratorios Ambientales NKAP S.R.L.	T-668-D217-LAREDO Agua Residual	28/06/2017	T-668-1	pH, Temperatura, TSS, DBO5, Salinidad, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Huevos de Helmintos	Los métodos indicados con (*) no han sido acreditados por el INACAL
Laboratorios Ambientales NKAP S.R.L.	T-803-G217-LAREDO Agua Residual	19/07/2017	T-803-01, T-803-03, T-803-04	pH, Temperatura, TSS, Aceites y Grasas, DBO5, DQO, Coliformes Totales, Coliformes Fecales	Los métodos indicados con (*) no han sido acreditados por el INACAL
Laboratorios Ambientales NKAP S.R.L.	T-1688-K217-LAREDO Agua Residual	27/04/2017	T-1688-01, T-1688-02, T-1688-04	pH, Temperatura, TSS, Aceites y Grasas, DBO5, DQO, Salinidad, Coliformes Totales, Coliformes Fecales	Los métodos indicados con (*) no han sido acreditados por el INACAL
Laboratorios Ambientales NKAP S.R.L.	T-1910-L217-LAREDO Agua Residual	14/12/2017	T-1910-01, T-1910-02, T-1910-03	pH, Temperatura, TSS, Aceites y Grasas, DBO5, DQO, Salinidad, Coliformes Totales	Los métodos indicados con (*) no han sido acreditados por el INACAL





				Coliformes Fecales	
--	--	--	--	-----------------------	--

Fuente: Escrito con Registro N° 97689 del 5 de diciembre de 2018

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

52. Del cuadro precedente, se advierte que, respecto al monitoreo de Emisiones Atmosféricas, Agroindustrial Laredo no ha acreditado realizar el monitoreo de los parámetros: Hidrocarburos Totales y Compuestos Orgánicos Volátiles (VOC), toda vez que no obra resultados de dichos parámetros; mientras que, respecto al monitoreo de Efluentes Líquidos, no ha acreditado realizar el monitoreo de los parámetros: Salinidad y Huevos de Parásitos, con metodologías acreditadas por el INACAL-DA.
53. En ese sentido, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del año 2017 (semestre 2017-I y 2017-II), se advierte que no se encuentran conforme al compromiso asumido por Agroindustrial Laredo; por tanto, no pueden ser considerados para analizar el cumplimiento del compromiso ambiental del administrado y corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
54. En atención a lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que Agroindustrial Laredo incurrió en la conducta imputada consistente en no presentar el monitoreo ambiental del semestre 2016-I, incumpliendo el compromiso asumido en su PAMA.
55. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la existencia responsabilidad de Agroindustrial Laredo, en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

56. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.

En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁶.



²⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.





58. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
59. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

27

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

28

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

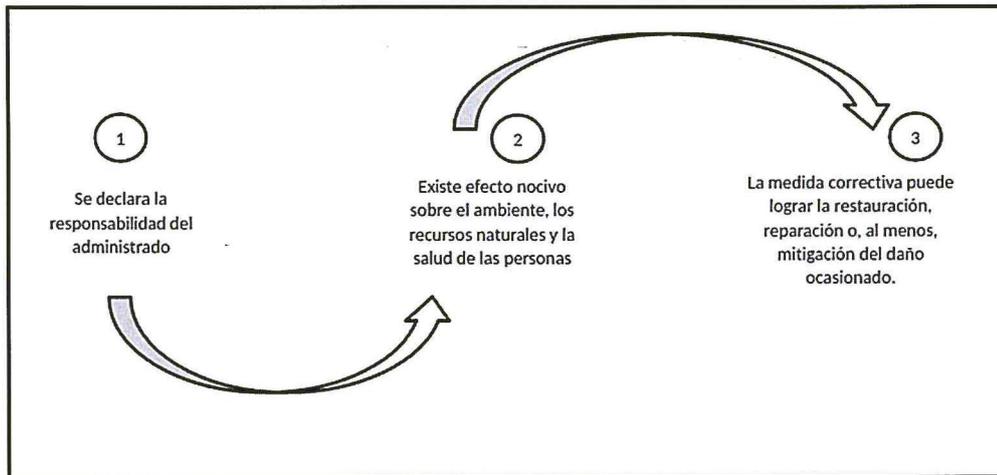
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

60. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
61. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁰ conseguir a través del

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

62. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
63. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 3

64. El presente hecho imputado se encuentra referido a que Agroindustrial Laredo no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental del Semestre 2016-I, incumpliendo el compromiso asumido en su PAMA.
65. De la revisión de los actuados en el Expediente y de la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA se observó que Agroindustrial Laredo aún no ha presentado un Informe de Monitoreo Ambiental que cumpla a cabalidad con lo dispuesto en su compromiso ambiental contenido en su PAMA. Por ende, la conducta no habría sido corregida.
66. Cabe señalar que, la presentación de monitoreos incompletos o realizados con metodologías no acreditadas por los entes competentes, genera incertidumbre sobre la validez y veracidad resultados obtenidos, lo cual impediría determinar la eficacia de las medidas de manejo ambiental de prevención, mitigación y/o control de los aspectos ambientales generados por la actividad que desarrolla Agroindustrial Laredo.

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



67. Conforme a los riesgos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
68. En ese sentido, de persistir Agroindustrial Laredo en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, Agroindustrial Laredo no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
69. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
70. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental³².
71. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, Agroindustrial Laredo no

32

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada.





ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.

72. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Agroindustrial Laredo no presentó el monitoreo ambiental del Semestre 2016-I, incumpliendo el compromiso asumido en su PAMA.	Capacitar al personal que labora en la Planta Laredo, a fin que cumpla con la presentación de los informes de monitoreo, en cumplimiento a las obligaciones formales establecidas en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico detallado que contenga: (i) Las medidas y acciones implementadas para que el personal que labora en la Planta Laredo tenga conocimiento que se debe cumplir con la presentación de los informes de monitoreo, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (ii) El informe técnico deberá ser suscrito por las gerencias respectivas.
	Acreditar la presentación del Informe de Monitoreo, en cumplimiento a las obligaciones formales relacionadas a su Instrumento de Gestión Ambiental, de acuerdo al Cronograma de presentación de los Informes de Monitoreo, establecido en su PAMA.	Dentro del primer semestre del año 2019, contado desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un Informe de Monitoreo detallado, adjuntando lo siguiente: • Informes de Ensayo, con métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto. • Cadenas de custodia. • Fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.



Dichas medidas correctivas tienen por finalidad que Agroindustrial Laredo adecúe su conducta infractora y cumpla con ejecutar las medidas y programas de protección ambiental contenidas en el PAMA, a efectos de proteger y evitar cualquier alteración negativa al ambiente y a la salud de las personas, sin perjudicar el desarrollo de sus actividades productivas.



74. Cabe precisar que, el Informe de Monitoreo deberá detallar los resultados de los monitoreos de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas que se generen como resultado de los procesos productivos en la Planta Laredo, de conformidad con la frecuencia y los parámetros establecidos en su PAMA.
75. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la presente medida correctiva, esta Subdirección ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado recabar la información y documentación que sustente el informe técnico, la aprobación por parte de las gerencias respectivas y la remisión del mismo a fin de acreditar el cumplimiento. Por lo que, el plazo de treinta (30) días hábiles se considera un plazo razonable para la ejecución de la primera medida correctiva.
76. En el caso de la segunda medida correctiva, a efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento, en el presente caso se ha tomado en consideración lo señalado en la Resolución Gerencial N° 002-2004-INRENA-OGATEIRN, que aprueba el PAMA, en el cual, el administrado tiene la obligación de continuar remitiendo con una frecuencia semestral, los resultados del Programa de Monitoreo Ambiental.
77. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado remita ante la Dirección de Fiscalización, y Aplicación de Incentivos, el Informe de Monitoreo Ambiental que contenga los Informes de Ensayo relacionado al componente ambiental "Emisiones Gaseosas" y "Efluentes Líquidos", expedido por un laboratorio acreditado por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Agroindustrial Laredo S.A.A.** por la comisión de la infracción contenida en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 674-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a las imputaciones contenidas en el numeral 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 674-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Agroindustrial Laredo S.A.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Apercibir a **Agroindustrial Laredo S.A.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada





en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Agroindustrial Laredo S.A.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 6°.- Informar a **Agroindustrial Laredo S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Agroindustrial Laredo S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Agroindustrial Laredo S.A.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³³.

Artículo 9°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Agroindustrial Laredo S.A.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,



ZMC/DCP/lsa


Eduardo Melgar Córdoba
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

33

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".

Presidência da República
Ministério da Educação
Diretoria de Avaliação da Educação Superior
Instituto Nacional de Estudos e Pesquisas Educacionais
CENPEC

